



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 026-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 17 de febrero de 2021

VISTOS:

El escrito presentado por Nirvana Alessandra Medina Alfaro; el Informe N° 33-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 1282-2021 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29837, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, se crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC, a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, monitoreo y evaluación de becas y créditos educativos para el financiamiento de estudios de educación técnica y superior; estudios relacionados con los idiomas, desde la etapa de educación básica, en instituciones técnicas, universitarias y otros centros de formación en general, formen parte o no del sistema educativo;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29837, establece que la finalidad del PRONABEC es *“contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación”*; contando para ello conforme a lo establecido por el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, con los componentes de: Beca Pregrado, Beca Postgrado y Créditos Educativos;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, se aprueba el instrumento de naturaleza técnica denominado *“Bases del Crédito Continuidad de Estudios – Convocatoria 2020-II”*;

Que, las Bases de la mencionada Convocatoria señalan en su artículo 3 que la *“Beca del Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020-II”, está destinada a los estudiantes peruanos de alto rendimiento académico, afectados por la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19 en el territorio nacional, de universidades licenciadas públicas o privadas, para*

estudios de pregrado, con las siguientes características: i. Quienes hayan estado cursando estudios, según el siguiente detalle: a) Para regímenes semestrales: haberse matriculado, como mínimo, entre el segundo ciclo y antepenúltimo ciclo académico de su programa/carrera de estudios en el Semestre Académico 2019-II. b) Para regímenes anuales: haberse matriculado, como mínimo, entre el segundo año y penúltimo año de su programa/carrera de estudios en el año académico 2019; ii. Quienes cuenten con alto rendimiento académico; es decir, que pertenezcan al medio superior de su programa/carrera de estudios, obtenido o acumulado al 2019-II u obtenido o acumulado al año académico 2019; iii. Quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén inmersos en alguno de los siguientes casos: a) Pobreza o Pobreza Extrema según el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), o b) Pertener a un hogar receptor de alguno de los bonos otorgados por el Estado en el marco de la Emergencia Sanitaria (Bono Yo me Quedo en Casa, Bono Rural, Bono Independiente o Bono Familiar Universal) o ser hijo de un receptor de los citados bonos, o c) Pertener al grupo de personas en suspensión perfecta de labores o ser hijo (a) de padres con dicha condición, o d) Contar o haber gestionado una ayuda económica por parte de su IES (descuento, recategorización, beca, crédito o similar), o haber sido retirado en el Semestre Académico 2020-I para regímenes semestrales o año lectivo 2020 para regímenes anuales, o e) Haberse visto afectado por una disminución de ingresos del postulante, padre o madre durante el Semestre Académico 2020-I conforme lo indicado en el artículo 13 de las presentes bases;

Que, con fecha 20 de octubre de 2020, la señorita Nirvana Alessandra Medina Alfaro (en adelante la recurrente), identificada con DNI N° 76876399, estudiante de la carrera de Psicología en la Universidad Privada del Norte, postuló al Concurso Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020- II, indicando en su recurso de apelación que, cumplió con presentar a la aludida convocatoria, todos los requisitos requeridos en el numeral 13.1 del artículo 13 de las citadas Bases, y a efectos de acreditar el requisito de condición de vulnerabilidad, presentó capturas de pantalla de las búsquedas realizadas de su DNI y el de su señora madre donde se advierte que su hogar ha sido beneficiado de un Bono por el monto de S/ 760.00 soles, así como la copia de su Acta de nacimiento;

Que, de acuerdo con el numeral 6 de las Bases del Crédito Continuidad de Estudios – Convocatoria 2020-II, mediante el “Anexo N° 01: Ficha única de postulación”, los postulantes declaran conocer y aceptar las disposiciones de las Bases del concurso; las mismas que la recurrente aceptó con fecha 20 de octubre de 2020, comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa vigente del Programa;

Que, mediante el Informe N° 125-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-UEV, la Unidad de Evaluación y Otorgamiento de Crédito Educativo de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, informa que la recurrente durante la evaluación de su postulación al Crédito Continuidad de Estudios, no acreditó la condición de vulnerabilidad, al no cumplir con el requisito obligatorio contenido en el subnumeral 3, del numeral 13.1 del artículo 13 de las Bases del Crédito Continuidad de Estudios – Convocatoria 2020-II, situación que fue corroborada por la citada oficina a través de la verificación de la base de datos proporcionada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en la Etapa de Verificación y Subsanación;

Que, asimismo la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, señala en su Informe N° 174-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-UEV, lo siguiente: (...) *De acuerdo con la revisión efectuada a las bases de datos proporcionadas por los sectores correspondientes durante la evaluación de los postulantes así como durante la revisión*

de los reclamos presentados, se advirtió que la señorita Nirvana Alessandra Medina Alfaro, identificada con DNI N° 72645298 y su señora madre, Jackeline Lucía Alfaro Callampi, identificada con DNI N° 41311449, no se encuentran en las mencionadas bases de datos como pertenecientes a un hogar en condición de vulnerabilidad (por pertenecer a un hogar receptor de alguno de los bonos entregados por la Emergencia Sanitaria);

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 214-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 07 de noviembre de 2020, se aprobó los resultados de la segunda lista de la Etapa de Selección de Beneficiarios de Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020-II; a consecuencia de ello, en el Ítem 790254 del Anexo 03 se declara a Nirvana Alessandra Medina Alfaro, identificada con DNI N° 76876399, como "No Apto" al referido concurso, debido a que "*No acredita condición de vulnerabilidad*", ello en alusión a que la recurrente no cumplió con acreditar dicha condición;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2020, la recurrente presenta un escrito solicitando la reconsideración de la Resolución Jefatural N° 214-2020 MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, señalando que, "*No se acredita condición de vulnerabilidad, cosa que no es cierto, ya que mi hogar si fue beneficiado con el bono familiar universal y actualmente pasa por la condición de vulnerabilidad. Siendo la receptora, mi madre, la señora Jacqueline Lucia Alfaro Callampi con el DNI N° 41311449, quién no cuenta con un trabajo por la situación de la pandemia. Siendo el día 4 de noviembre de 2020 su fecha de recojo del bono, en el Banco Interbank según el cronograma que figura en la página web: bfu.gob.pe. Asimismo, tengo un juicio por pensión de alimentos contra mi padre, por la cual la única fuente de ingresos en mi hogar es mi madre que como recalco no cuenta con los medios económicos. Ya que tengo conocimiento que el bono que entrega el Gobierno peruano es a los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de la zona urbana y rural, como medida para la protección económica de los hogares vulnerables ante el riesgo de propagación del COVID-19, por tal motivo no entiendo porque la observación, si mi hogar fue beneficiado*". Asimismo, la recurrente como anexo al referido escrito, adjuntó la copia de su DNI, cuadro donde figura como No Apto al aludido concurso, y copia del DNI de la receptora del Bono;

Que, por medio del Oficio N° 1125-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, notificado el 05 de enero de 2021, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo otorga respuesta a la recurrente, respecto de su solicitud de reconsideración presentada el 09 de noviembre de 2020, concluyendo que "*Con la finalidad de atender adecuadamente su solicitud y cautelar su derecho al debido procedimiento, se procedió a verificar nuevamente las bases de datos remitidas por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, advirtiéndose que usted o su señora madre, no se encuentran registradas en las citadas bases de datos como receptores de alguno de los bonos otorgados por el Estado a raíz de la Emergencia Nacional Sanitaria decretada; por lo que lamentablemente, no acreditó el cumplimiento del requisito obligatorio N° 3 del numeral 13.1 del artículo 13 de las Bases. Siendo importante resaltar que en el Concurso de Crédito Continuidad de Estudios Convocatoria 2020-II, se ha respetado el derecho al debido proceso de los postulantes; teniendo para ello presente lo regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, aplicable también en sede administrativa, que supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas que deben observarse en todos los procedimientos administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos*";

Que, mediante escrito presentado con el 06 de enero de 2021, la recurrente presento un recurso de apelación a la respuesta otorgada mediante Oficio N° 1125-2020-

MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 28 de diciembre de 2020, con sustento en los siguientes argumentos:

- 1) Que, su señora madre Jacqueline Lucia Alfaro Callampi fue beneficiada del bono familiar universal que fue cobrado en el Banco Interbank en la fecha correspondiente.
- 2) Que, la respuesta otorgada por la Oficina de Gestión de Crédito Educativo no concuerda con su respuesta enviada, ya que demostró con los documentos probatorios que su familia fue receptora del mencionado bono.

Que, como anexos del escrito antes mencionado la recurrente presenta: i) copia de su DNI, ii) imagen del cuadro donde figura como No Apto al aludido concurso, iii) copia del DNI de la receptora del supuesto Bono Familiar Universal, iv) imagen de los resultados de la página con un rotulo consignado por la recurrente como bono familiar universal de la receptora, donde se advierte que su hogar ha sido beneficiado de un Bono por el monto de S/ 760.00 soles v) imagen de los resultados de la página donde se indica que su hogar ha sido beneficiado de un Bono por el monto de S/ 760.00 soles de la postulante, y vi) copia de su Acta de nacimiento;

Que, sin perjuicio de que, mediante el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2021, se aprobó el vigente Reglamento de la Ley N° 29837, es necesario precisar que en la medida que los hechos del presente caso y la emisión de la Resolución Jefatural N° 214-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 07 de noviembre de 2020, que aprobó los resultados de la segunda lista de la Etapa de Selección de Beneficiarios en el marco del Concurso Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020- II, declarando a la recurrente "No Apta", y la emisión del Oficio N° 1125 -2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 28 de diciembre de 2020, que otorga respuesta al recurso de reconsideración presentado, ocurrieron durante la vigencia del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED; por lo que de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, respecto de la aplicación de la norma en el tiempo, corresponde analizar el presente caso en el marco de las disposiciones del precitado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29837;

Que, mediante el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica realiza el análisis de la legalidad del Ítem 790254 del Anexo 03 de la Resolución Jefatural N° 214-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que declara a la señorita Nirvana Alessandra Medina Alfaro, identificada con DNI N° 76876399, como "No Apto", por "*No acreditar condición de vulnerabilidad*"; así como al Oficio N° 1125-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 28 de diciembre de 2020, emitido en respuesta al recurso de reconsideración presentado por la recurrente;

Que, en aplicación del Principio de legalidad previsto en el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, todas las actuaciones de la autoridad administrativa deben estar sometidas a la Constitución, las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217, del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso deberá indicar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, según lo indicado en el informe del visto, el acotado recurso se presentó dentro del plazo de ley previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, y cumple con los requisitos señalados en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo, razón por la cual se admite a trámite;

Que, en tal sentido, corresponde evaluar los fundamentos del recurso administrativo de fecha 06 de enero de 2021, y determinar si el acto contenido en el Ítem 790254 del Anexo 03, de la Resolución Jefatural N° 214-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que aprobó los resultados de la segunda lista de la Etapa de Selección de Beneficiarios de Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020-II, declarando no apta a la recurrente, fue emitido de acuerdo a la normatividad aplicable;

Que, sobre el particular, el subnumeral 3, del numeral 13.1 del artículo 13, de las Bases del Concurso de Crédito Continuidad - Convocatoria 2020-II, aprobadas por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC y modificatorias, señala como uno de los requisitos y documentos obligatorios en la Fase de Postulación Electrónica: *“Encontrarse en condición de vulnerabilidad económica al contar con alguna de las siguientes características: (...) b) Pertenecer a un hogar receptor de uno de los bonos entregados por la Emergencia Sanitaria: Bono Yo me quedo en casa, Bono Rural, Bono Independiente o Bono Familiar Universal o que el padre o madre pertenezcan a un hogar receptor de los mencionados bonos. Para verificar sus datos se realiza la consulta a la web service del RENIEC y, de no obtener respuesta el postulante debe registrar en el módulo de postulación el número de DNI de su padre o madre; además de cargar su acta/partida de nacimiento. La acreditación de la condición de vulnerabilidad por bono es verificada por el PRONABEC en la base de datos que se disponga para ello (bases de datos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), en la Fase de Validación y Subsanación; o c) Pertenecer al grupo de personas en suspensión perfecta de labores o ser hijo(a) de padres con dicha condición. El postulante debe cargar en el módulo de Postulación Electrónica el documento remitido por la empresa donde labora el padre, la madre o el postulante, indicando la suspensión perfecta de labores. Esta información es verificada por el PRONABEC en la base de datos que disponga para ello el Ministerio de Trabajo; y Promoción del Empleo en la Etapa de Verificación y Subsanación. En el supuesto de ser hijo de padre o madre con suspensión perfecta de labores, el módulo de postulación verifica automáticamente con la web service de RENIEC los datos de los padres del postulante. De no encontrarse los datos, el módulo permite ingresar los DNI de sus padres y el postulante debe cargar el acta o partida de nacimiento (...);”*

Que, por su parte, el numeral 10.2 del artículo 10 de las bases del concurso, sobre la Fase de postulación, indica que *“10.2 La postulación se realiza a través del Módulo de*

Postulación en la página web del PRONABEC. El postulante debe crear una cuenta ingresando su número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico personal y datos de contacto para asignarle un usuario y clave de acceso, los cuales son notificados en la cuenta de correo electrónico registrado, y que lo habilitará para firmar electrónicamente los documentos que conforman el expediente virtual. Asimismo, se le asigna una casilla electrónica donde recibirá todas las comunicaciones y notificaciones del concurso.”;

Que, de igual manera, los numerales 15.4 y 15.7, del artículo 15 de la referida norma, indica que *“Los postulantes deben registrar en el Módulo de Postulación Electrónica las constancias y documentos vinculados a los requisitos o a la acreditación de la condición priorizable”* asimismo, *“La pertenencia a un hogar en condición de vulnerabilidad debido a la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional que haya sido receptor de los bonos: Yo me quedo en casa, Independiente, Rural o Familiar Universal, o el ser hijo de un beneficiario de dichos bonos, es verificada en la Etapa de Verificación y Subsanación, para lo cual el PRONABEC verifica que el DNI del postulante o de los padres del mismo, **se encuentren en las bases de datos proporcionada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**”*;

Que, en ese sentido, el literal b) del subnumeral 3 del numeral 13.1 del artículo 13 de las Bases del concurso precisan, la situación de vulnerabilidad económica se acredita de acuerdo con la verificación efectuada por el PRONABEC en la base de datos proporcionada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en la Etapa de Verificación y Subsanación; y que, de acuerdo con lo señalado por la Oficina de Gestión de Crédito Educativo que, de la revisión efectuada a la aludida base de datos proporcionadas por los sectores correspondientes durante la evaluación de los postulantes, se advierte que la recurrente y su señora madre, Jackeline Lucía Alfaro Callampi, identificada con DNI N° 41311449, **no se encuentran en las mencionadas bases de datos como pertenecientes a un hogar en condición de vulnerabilidad** (por pertenecer a un hogar receptor de alguno de los bonos entregados por la Emergencia Sanitaria);

Que, de acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 referente a las etapas del aludido concurso, este consta de: i) Etapa de Postulación, con las siguientes fases: Fase de Encuesta de Perfil • Fase de Postulación Electrónica; ii) Etapa de Verificación y Subsanación; iii) Etapa de Selección; iv) Etapa de Formalización de Aceptación o Renuncia;

Que, concordante con ello, el numeral 10.2 del artículo 10 de las Bases del Concurso disponen que *“Las etapas son independientes y precluyentes, lo que significa que una vez superada alguna de ellas no se puede retroceder a la anterior*; por lo que el numeral 151.4 del artículo 151 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la preclusión, se da por el vencimiento de plazos administrativos, y opera en aquellos procedimientos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárseles tratamiento paritario;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 052-2020, se establece medidas extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, y se aprueba la implementación de la intervención del “Bono Familiar Universal” y el Registro Nacional para medidas COVID-19. Asimismo, el “Bono Familiar Universal” estaría orientado a mitigar los impactos negativos en los ingresos que se vienen generando a

causa del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, para los hogares que no han sido atendidos a través de ninguno de los subsidios monetarios autorizados por los Decretos de Urgencia N° 027-2020 complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, y los Decretos de Urgencia N° 033-2020 y N° 042-2020;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 098-2020, se aprueban medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, para disminuir la afectación de la medida de aislamiento social obligatorio en los hogares del país. Asimismo, se autoriza el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario, denominado “Bono Universal”, el cual implica un subsidio orientado a mitigar los impactos negativos en los ingresos de los hogares dado el proceso gradual de la reactivación económica a causa del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, siempre que tales hogares cumplan con las condiciones y/o criterios establecidos para su otorgamiento;

Que, bajo estas premisas, debemos señalar lo dispuesto en el ítem iii) del artículo 3 de las Bases del Concurso, acerca de la población beneficiaria: *“Quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén inmersos en alguno de los siguientes casos: a) Pobreza o Pobreza Extrema según el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), o b) Pertenecer a un hogar receptor de alguno de los bonos otorgados por el Estado en el marco de la Emergencia Sanitaria (Bono Yo me Quedo en Casa, Bono Rural, Bono Independiente o Bono Familiar Universal) o ser hijo de un receptor de los citados bonos, o c) Pertenecer al grupo de personas en suspensión perfecta de labores o ser hijo (a) de padres con dicha condición, o d) Contar o haber gestionado una ayuda económica por parte de su IES (descuento, recategorización, beca, crédito o similar), o haber sido retirado en el Semestre Académico 2020-I para regímenes semestrales o año lectivo 2020 para regímenes anuales, o e) Haberse visto afectado por una disminución de ingresos del postulante, padre o madre durante el Semestre Académico 2020-I conforme lo indicado en el artículo 13 de las presentes bases”;*

Que, si bien es cierto la señora Jackeline Lucía Alfaro Callampi, (madre de la recurrente) ha sido beneficiada del “Bono Universal”, resulta necesario precisar que dicho bono no ha sido considerado dentro de la población beneficiaria para el concurso Crédito Continuidad – Convocatoria 2020-II; por ello, la recurrente no pertenece a un hogar receptor de alguno de los bonos considerados en las citadas bases. En tal sentido, del estudio del expediente de postulación no se advierte la condición de vulnerabilidad por el otorgamiento del bono, la misma que hubiera podido ser verificada previamente por el PRONABEC en la base de datos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en la Fase de Validación y Subsanación;

Que, de otro lado, mediante el “Anexo N° 01: Ficha única de postulación”, de fecha 20 de octubre de 2020, la recurrente declaró conocer y aceptar las disposiciones de las Bases del concurso, y se compromete al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa vigente del Programa; además de lo señalado precedentemente, la recurrente incumplió lo indicado en el numeral 15.4 y 15.7 del artículo 15 de las bases donde se disponía que: *“Los postulantes deben registrar en el Módulo de Postulación Electrónica las constancias y documentos vinculados a los requisitos o a la acreditación de la condición priorizable”.* Asimismo, *“La pertenencia a un hogar en condición de vulnerabilidad debido a la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional que haya sido receptor de los bonos: Yo me quedo en casa, Independiente, Rural o Familiar Universal, o el ser hijo de un beneficiario de dichos bonos, es verificada en la Etapa de Verificación y Subsanación, para lo cual el PRONABEC verifica que el DNI del postulante o de los padres del mismo, se encuentren en las bases de datos proporcionada por el*

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”;

Que, en ese sentido, es necesario tener en cuenta que, si bien el artículo 2 de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, la finalidad del PRONABEC es *“Contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación”*; ello no soslaya el hecho de que conforme al literal c), del numeral 42.1, del artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 29837, el Crédito Especial, es un crédito excepcional, financiado con fondos del Presupuesto Institucional del MINEDU asignados para tal fin al PRONABEC, regulado por norma específica y aprobado por la Dirección Ejecutiva, dirigido a segmentos poblacionales determinados; concordante con el numeral 42.2 del mismo instrumento, que señala que el otorgamiento de todas las modalidades de crédito educativo se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento (...);

Que, de acuerdo a lo informado a través de sus Informes Nros 125 y 174-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-UEV por la Unidad de Evaluación y Otorgamiento de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, se advierte que se ha evaluado la aplicación de las disposiciones establecidas en las Bases del Crédito Continuidad de Estudios – Convocatoria 2020-II, aprobadas por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC; asimismo, en referencia al cuestionamiento efectuado a la Resolución Jefatural N° 214-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que precisa que, los hechos invocados por la recurrente, desde la evaluación de su postulación al Crédito Continuidad de Estudios no logra acreditar su condición de vulnerabilidad, esto al no haber sido considerada dentro de la población beneficiaria para el referido concurso, ni tampoco logró acreditar que pertenece a un hogar receptor de alguno de los bonos considerados en las citadas bases;

Que, conforme a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, mediante el Informe N° 33-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, ha emitido opinión respecto del presente caso en los términos antes señalados, concluyendo que no está acreditada la existencia de una incorrecta aplicación normativa, ni se ha logrado desvirtuar los fundamentos que sustentan lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 214-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que aprobó los resultados de la segunda lista de la Etapa de Selección de Beneficiarios de Crédito Continuidad de Estudios - Convocatoria 2020-II; y que a consecuencia de ello, la recurrente es declarada como “No Apto” al referido concurso, habiéndose efectuado de acuerdo con el marco normativo vigente, correspondiendo en tal sentido declarar infundado el recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 06 de enero de 2021, en contra del Oficio N° 1125-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 28 de diciembre de 2020, emitido en respuesta al recurso de reconsideración presentado por la recurrente;

Que, en virtud de lo antes indicado y de conformidad con el artículo 10 y el literal d) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tienen entre sus funciones, la de expedir actos resolutivos en materia de su competencia en el marco de la normativa aplicable, corresponde emitir el acto resolutivo que declare infundado el recurso de apelación, en contra del Oficio N° 1125-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificatorias, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Nirvana Alessandra Medina Alfaro, identificada con el DNI N° 76876399, contra el Oficio N° 1125-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 28 de diciembre de 2020, emitido en respuesta al recurso de reconsideración presentado por la recurrente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a Nirvana Alessandra Medina Alfaro, de acuerdo con la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Crédito Educativo.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

JORGE MESINAS MONTERO

Director Ejecutivo

Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo